Panamá, 14 de abril de 2014

Nota No.201-01-2961

Licenciado

[redacted]

[redacted]

Estimado señor Ministro:

Nos referimos a su Nota No. D.M. No.2167-13 de fecha 16 de diciembre de 2013, en donde nos solicita analicemos nuevamente la respuesta emitida por nuestra Institución con relación a los Certificados con Poder Cancelatorio (CPC) y los Certificados de Fomento Industrial (CFI).

Al respecto le informamos que debemos mantener nuestro criterio expresado en la Nota No.201-01-3817 de 23 de agosto de 2013, fundamentados en la Ley No.76 de 2009, ya que los Certificados de Poder Cancelatorio, son un beneficio que otorga la ley, que no permitiría que las empresas que los obtienen, puedan también solicitar o beneficiarse de los Certificados de Fomento Industrial (CFI).

Debemos recordar que los Certificados de Poder Cancelatorio (CPC) fueron creados mediante la Ley No. 75 de 1976 y se consideran como títulos valores que emite el Estado, a ciertos contribuyentes, que en virtud de desarrollar actividades consideradas de exportación, reexportación o asimiladas a éstas, cuando al liquidar el impuesto, determinen un excedente de crédito fiscal proveniente del Impuestos sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios pagado en las importaciones y del incluido en la documentación de las adquisiciones internas.

Por su parte, la Ley No. 76 de 23 de noviembre de 2009, mediante la cual se crean los Certificados de Fomento Industrial (CFI), establece en su artículo 2, ordinal 2 que no pueden acogerse a los beneficios de la misma, las empresas que estén gozando de cualquier otro beneficio o de incentivo fiscales, incluyendo los Certificados de Abono Tributario.

Que si bien es cierto, los Certificados de Poder Cancelatorio, funcionan como un mecanismo de corrección, ya que se les regresa a las empresas beneficiadas, el

ITBMS que han pagado, en sus importaciones o en sus compras locales, no es menos cierto, que los mencionados Certificados de Poder Cancelatorio, constituyen un beneficio para las empresas que los obtienen, porque pueden ser utilizados, no sólo para el pago del ITBMS, sino además para el pago de otros impuestos, a diferencia de lo que ocurre con el resto de los contribuyentes de ITBMS que no tienen ese privilegio, ya que conforme a lo establecido en el parágrafo 14 del artículo 1057-V del Código Fiscal, en los casos que en determinado período, esos contribuyentes, luego de realizar la liquidación se encontraren con un crédito a su favor, lo deben imputar a los períodos fiscales subsiguientes.

Tomando en consideración lo expresado con anterioridad y fundamentados en la Ley No.76 de 2009, debemos concluir que los Certificados de Poder Cancelatorio, son un beneficio que otorga la ley, que no permitiría que las empresas que los obtienen, puedan también solicitar o beneficiarse de los Certificados de Fomento Industrial (CFI).

Atentamente,

LUIS E. CUCALON U.
Administrador Nacional de Ingresos Públicos

LECU/GL